

Régimen unificado de licencias e inasistencias

Decreto 5923/00 M.G.J.E. (20/12/00)

Modificado por :

Decretos 4597/02. GOB.-

Decreto 2974/03 GOB.-

Resolución 559/03 C.G.E.

Resolución 1271/04 C.G.E.

Resolución 1222/05 C.G.E

Resolución 2388/06 CGE

Responsable de la actualización:

Amalia Homar

Vocal Representante de los Docentes. CGE

Fecha: 18 de mayo de 2007

Régimen unificado de licencia e inasistencias

Decreto 5923/00 M.G.J.E. (20/12/00)

Modificado por :

Decretos 4597/02. GOB.-

Decreto 2974/03 GOB.-

Resolución 559/03 C.G.E.

Resolución 1271/04 C.G.E.

Resolución 1222/05 C.G.E

Resolución 2388/06 CGE

En el trabajo que se presenta se ha realizado una actualización del Régimen de Licencias e Inasistencias aprobado por Decreto 5923/00 MGJE. En cada uno de los artículos aparece enunciada la normativa vigente al 18 de mayo de 2007

Responsable de la actualización

Amalia Homar

Vocal Representante de los Docentes. CGE

**Régimen unificado de licencia e inasistencias
Decreto 5923/00 M.G.J.E. (20/12/00)**

VISTO

La vigencia de dos regímenes normativos de licencias e inasistencias para el personal docente de la Provincia de Entre Ríos y;

CONSIDERANDO

Que existe disparidad entre esos regímenes de licencias e inasistencias para el personal de la provincia;

Que las normas sobre la materia fueron sometidas a modificaciones y ampliaciones que y han tornado sumamente compleja su aplicación e interpretación;

Que la vigencia de los regímenes genera diferentes situaciones de inequidad;

Que se hace necesario proceder a la actualización y unificación de la normativa de Licencias e Inasistencias;

Que por Resolución N° 1767/00 C.G.E. se dispuso la creación de una Comisión de Estudios y Actualización de los Regímenes de Licencias e Inasistencias integrada por docentes, representantes de entidades gremiales y asesores legales;

Que la citada Comisión elaboró una propuesta de unificación del sistema de Licencias e Inasistencias;

Que la misma fue sometida a estudio y consideración del Consejo General de Educación, quien eleva un anteproyecto de Régimen Unificado de Licencias e Inasistencias para el personal Docente dependiente de este organismo

**Por ello
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

ARTÍCULO 1°: Apruébese el Régimen Unificado de Licencias e Inasistencias para el Personal Docente dependiente del Consejo General de Educación, que como anexo forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°: Derogase toda normativa sobre licencias e inasistencias del personal docente que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Estado de Gobierno, Justicia y Educación.

ARTÍCULO 4°: Regístrese, comuníquese, publíquese, remítase las presentes actuaciones al Consejo General de Educación

Régimen Unificado de licencia e inasistencias
Decretos 5923/00 M.G.J.E. Modificado por :
4597/02. GOB.- 2974/03 GOB.- Resolución 1271/04 C.G.E

ANEXO

Capítulo I
Generalidades

ARTÍCULO 1° : ámbito de aplicación:

El presente Régimen de Licencias e Inasistencias regirá para todo el personal docente que reviste en organismos dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia de entre Ríos.-

ARTÍCULO 2°: delegación de facultades:

- a)** Facultase a las **autoridades de las Instituciones Educativas**, para conceder las licencias contempladas en el presente régimen, en los Artículos:
- ⇒ 13°, incisos b),c), d) y e).
 - ⇒ 16°, incisos a),b),c),d),e),g),h),i),j),n),ñ) e incisos k) (hasta cinco (5) días, l) (hasta cinco (5) días y m) (hasta cinco (5) días).
- b)** Facultase a las **autoridades de las Instituciones Educativas**, previo **dictamen** de los Organismos de **Contralor Médico**, a conceder las licencias contempladas en el presente régimen, en los Artículos:
- ⇒ 12°, incisos a) y b)
 - ⇒ 13°, inciso a).
 - ⇒ 14°.
 - ⇒ 16°, inciso f).
- c)** Será atribución del Consejo General de Educación conceder las licencias contempladas en el presente Régimen, en los Artículos:
- ⇒ 12°, incisos c) y d).
 - ⇒ 16°, incisos k) (más de cinco (5) días, l) (más de cinco (5) días), m) (más de cinco (5) días), o),p),q),r),s),t) y u).

ARTÍCULO 3° : Derechos

a)El personal docente titular tendrá derecho a las Licencias e Inasistencias previstas en el presente Régimen, a partir de la fecha de su incorporación, con arreglo a las normas que para caso se establecen.

b)El personal docente Interino y/o Suplente tendrá derecho al uso de las Licencias e Inasistencias que establece el presente Régimen, según sea la situación de revista y antigüedad que detente en cada uno de los cargos y horas en que se desempeñe.

c)Modificado por Decreto 4597/02 M.G.J.E.

El personal docente Interino o Suplente que registre menos de ciento ochenta (180) días **de antigüedad** en un cargo u horas, sólo tendrá derecho a las licencias que a continuación se enuncian:

- ⇒ Hasta diez (10) días por Razones de Salud, Artículo 12°, Inc. a), sin percepción de haberes.
- ⇒ Hasta diez (10) días por Accidente de Trabajo, Artículo 12°, Inc. c), sin percepción de haberes.
- ⇒ Licencia por Maternidad, acorde a lo establecido en el Artículo 13°, Inc. a), ciento cinco días (105) de los cuales sesenta (60) serán con goce de sueldo.
- ⇒ Licencia por duelo, según lo normado en el Artículo 16°, Inc. d)1, **con percepción de haberes**

Resolución 1271/04 CGE. Ad- Referéndum del Poder Ejecutivo

Artículo 5°: “ Determinar que el personal titular, interino o suplente que pase a desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, para el encuadre de las licencias que pudiere solicitar se le considerará la antigüedad total en la docencia”.

Artículo 6°:

Derogado por Resolución 1022/05 CGE

Artículo 1°: Derogar el Artículo 6° de la Resolución n° 1271 C.G.E., Ad-Referéndum del Poder Ejecutivo de fecha 28 de abril de 2004, atento a lo expresado en los presentes Considerandos¹.

d) Modificado por Decreto 4597/02 M.G:J.E.

El personal docente Interino que registre más de ciento ochenta (180) **días de antigüedad** en un cargo u horas, tendrá derecho a las Licencias e Inasistencias previstas en el presente Régimen, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen.

e) Modificado por Decreto 4597/02 M.G:J.E.

El docente suplente que registre más de ciento ochenta(180) **días de antigüedad** en el desempeño de un cargo u horas, **sólo** tendrá derecho a las Licencias e Inasistencias que a continuación se enuncian, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen:

- ⇒ Artículo 10°
- ⇒ Artículo 12°, incisos a), b) y c)

¹ “Que por la citada norma se procedió a modificar y derogar algunos Artículos e Incisos de los Decretos Nros. 5923/00 M.G.J.E., 4597/02 G.O.B. y 2974/03 G.O.B.;

Que por la interpretación y aplicación de los Artículos 5° y 6° de la Resolución antes mencionada, se vienen produciendo diversas situaciones;

Que en el caso de docentes que han acumulado años de antigüedad y toman un nuevo Cargo u Horas, se les genera una situación de injusticia, porque no tienen los mismos derechos en el nuevo Cargo u Horas que toman;

Que es voluntad de este Consejo General de Educación, dar una solución definitiva a tal situación”

- ⇒ Artículo 13°
 ⇒ Artículo 14°
 ⇒ Artículo 16°, Incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), ñ), p), s) y t).

Modificado por Resolución 1271/04 C.G.E. Ad- Referéndum P.E..

“Artículo 1°: Ampliar los alcances del inciso e) Artículo 3° del Decreto 4597/02 GOB incorporando como derecho del suplente que registre más de 180 días el acceder a la licencia determinada en el artículo 16 u) “Mayor jerarquía”.

f) Modificado por Decreto 4597/02 GOB. y Resolución 1271/04 C.G.E. Ad-Referéndum P.E..

“Artículo 2°: Derogar el Inciso f) del Artículo 3° del Decreto 4597/02 GOB”

Resolución 559/03 C:G:E.

Artículo 1°: “Disponer que, exclusivamente a los efectos del uso de las licencias para el Personal Docente previstas en los Decretos n° 5923/00 MGJE y n° 4597/02 GOB., aquellos docentes que revistan en carácter de suplentes por haber sido designados como tales en cargos y/u horas de cátedra de Planta Temporaria , y no estén reemplazando a otro docente, sean considerados Interinos”

ARTÍCULO 4°: obligaciones

- a)** El personal docente deberá observar estrictamente el cumplimiento del horario y la asistencia a clases, reuniones y/o actos a los que fuere convocado.
b) Al iniciar sus tareas, el docente deberá registrar su asistencia en el Libro de Temas y/o Registro de Firmas del personal. Si se retirara antes, dejará constancia de ello y de la causa.
c) La asistencia del personal docente que se desempeña en horas cátedra, se computará proporcionalmente en relación al número de obligaciones diarias.
d) El personal directivo que tuviere necesidad de inasistir un día o parte de él y/o retirarse del Establecimiento durante la jornada de labor, deberá dejar constancia de ello en el Libro de firmas y, por escrito, designar al docente que lo reemplazará durante su ausencia. Si la ausencia es por razones de índole particular deberá, además, registrarse en la planilla que se eleva mensualmente.

ARTÍCULO 5°: falta de puntualidad e inasistencias.

- a)** Incurrirá en falta de puntualidad el docente que asista a sus tareas, conferencias, exámenes, actos y/u otras obligaciones a las que fuere convocado con un retraso de hasta 10 (diez) minutos con respecto al horario establecido. Transcurrido este lapso, se considerará inasistencia.
b) Cuando el docente sea convocado en dos o más Establecimientos en los que revista, a fin de participar en la celebración de actos de igual naturaleza, aún en diferentes turnos y/o jurisdicciones, deberá cumplir con la obligación en uno de ellos, en forma alternada y presentar en los demás la constancia de su asistencia.

c) El docente que revista en más de un Establecimiento y al que, excepcionalmente, se le superpusieran tareas que le provocaran situación transitoria y circunstancial de coincidencia horaria, deberá tener en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- 1-Mesas examinadoras.
- 2-Dictados de clases.
- 3-Asistencia a reuniones de personal.
- 4-Actos y/o conferencias.

d) En los casos de inasistencias o faltas de puntualidad, el docente deberá solicitar, por escrito, la justificación, certificando la causal. Dicha solicitud deberá presentarla el primer día hábil posterior al de la inasistencia, o en la fecha, cuando se trate de faltas de puntualidad. La falta de solicitud de justificación dentro de los plazos antes establecidos implicará la injustificación de la falta.

e) Tres faltas de puntualidad justificadas, en el mismo año calendario, constituirán una inasistencia justificada, y si son injustificadas, una inasistencia injustificada.

f) El personal directivo y/o jerárquico deberá solicitar la justificación de sus inasistencias y/o faltas de puntualidad a su Superior inmediato.

g) Las inasistencias injustificadas a la obligación horaria diaria del docente, como así también las que resulten de lo establecido en el inciso e), implicarán el descuento de los haberes correspondientes a las obligaciones y/o cargos que debió cumplir. Las inasistencias injustificadas a: mesas examinadoras, reuniones convocadas por la Dirección de las Unidades Educativas y a otros actos a los que fuera convocado el docente, implicarán descuentos equivalentes a una treinta (30) avas partes del sueldo total.

h) El docente impedido de concurrir a sus obligaciones deberá dar el aviso pertinente con, al menos, quince (15) minutos de anticipación con respecto al horario de iniciación de sus tareas. La falta de aviso en los términos antes establecidos, implicará la resolución de "sin aviso". En los Registros pertinentes se asentará lo que corresponda.

i) Las inasistencias sin aviso, no podrán ser justificadas.

j) El docente que se desempeñe en los Establecimientos ubicados en zonas suburbanas y rurales, tendrá derecho a la justificación de inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos de características excepcionales.

ARTÍCULO 6°- gestión y trámite de licencias²:

Modificado por decreto 4597/02 GOB incisos a), c) y d).

a)La solicitud de licencia deberá presentarse con la antelación **mínima de 20 días hábiles,** cuando su fecha de iniciación sea previsible y con arreglo a las normas que para cada caso se han establecido.

² En negrita se destacan las modificaciones realizadas al Decreto 5923/00 MGJE a través del Decreto 4597/02 GOB

b) Cuando la fecha de iniciación de una licencia no sea previsible, se deberá dar el aviso correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Art. 5°, Inciso h) debiendo cumplimentarse el trámite administrativo correspondiente dentro de las 48 horas posteriores al primero de inasistencia, excepto cuando ésta no alcance ese término, en cuyo caso deberá realizarse al reintegrarse al servicio.

c) Toda solicitud de licencia por enfermedad deberá ser tramitada personalmente ante las autoridades médicas **pertinentes,** dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles a partir del primer día de inasistencia, a excepción de la Licencia por Maternidad (pre y pos parto y lactancia). Si por razones debidamente fundadas no pudieran cumplirse los términos establecidos, el agente deberá dar aviso de esta situación a la autoridad médica correspondiente, antes del vencimiento del mismo. Este trámite se realizará contra la presentación del certificado del médico tratante, el que deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- ⇒ Será extendido en formulario con membrete, sin enmiendas ni raspaduras;
- ⇒ En él constarán: fecha, días solicitados, diagnóstico, firma y sello del médico tratante.

Cuando el diagnóstico sea "reservado" podrá presentarse en sobre cerrado o expresado en los códigos establecidos por la O.M.S.,

- ⇒ Si se tratara de la enfermedad de un miembro del grupo familiar, deberá aclararse el nombre del enfermo y la necesidad del cuidado por parte del agente,
- ⇒ Los certificados extendidos por profesionales sin matrícula provincial, deberán estar visados por un Ente Oficial.

d) La docente embarazada solicitará ante **la Comisión Médica Única,** la certificación de la maternidad, imprescindible al momento de solicitar la Licencia pertinente ante la autoridad educativa correspondiente. Para ello, presentará a partir del tercer mes de embarazo y hasta un término que no exceda el de los cuarenta y cinco (45) días previos a la fecha probable de parto, el certificado del médico que la asiste, en el que se precise **la fecha presunta de parto.**

e) Las licencias otorgadas por razones de salud cuyos términos finalicen el día previo a la iniciación de un receso y se reinicien, por igual o diferente causal, el primer día hábil posterior al mismo receso, serán consideradas continuas a los efectos del cómputo de los días utilizados. Asimismo, si los términos de la licencia finalizara en vísperas de día inhábil, se considerará a éste como fecha de alta.

ARTÍCULO 7°: términos

Las licencias acordadas por el presente Régimen serán concedidas en días corridos, salvo cuando se exprese lo contrario.

ARTÍCULO 8°: sanciones

Modificado por Decreto 4597/02 GOB inciso d). Modificado por Artículo 3° de la Resolución 1271/04 C.G.E. Ad-referéndum

a) Al docente que se retire antes de la finalización de una mesa examinadora, sin la autorización correspondiente, se le practicará el descuento de un (1) día de remuneración.

b) Se harán pasibles de las sanciones que establezca la normativa vigente en la materia, aquellos docentes que incurran en inasistencias injustificadas y los que, encontrándose en uso de licencia por enfermedad en una o más de sus revistas, cumplan tareas en otras, tanto oficiales como privadas.

c) Incidirán en los porcentajes de asistencia a los efectos del Concepto Anual Profesional las Licencias por Razones Particulares (Artículo 16°, inciso q), más de tres (3) inasistencias justificadas por Razones Personales (Artículo 16°, Inciso i) y todas las inasistencias injustificadas.

“Las inasistencias injustificadas deberán ser informadas por el Director del Establecimiento en la Planilla de Altas y Bajas para que se proceda al descuento de haberes. A partir de la quinta y hasta la sexta falta injustificada el docente será sancionado con la medida de amonestación. A partir de la séptima y hasta la octava inasistencia injustificada el docente será sancionado con apercibimiento.. En ambos casos el director del Establecimiento dejará constancia en el Cuaderno de actuación y/o Registro de Evaluación de la Acción docente y en la Hoja de Concepto Profesional

A partir de la novena falta injustificada el Director del Establecimiento elevará informe de la situación al Supervisor de Zona solicitando la información sumaria correspondiente; finalizada la misma el Consejo General de Educación determinará la sanción que correspondiere”(Artículo 3° Resolución 1271/04 CGE)

ARTÍCULO 9°: situaciones no previstas

Es facultad del Consejo General de Educación resolver los casos no previstos en el presente Régimen.

Capítulo II Licencia anual ordinaria

ARTÍCULO 10°: período de receso

Los lapsos comprendidos entre el día de finalización de las tareas de cada año calendario y el de la iniciación de las correspondientes al año siguiente, como así también el de inactividad de invierno, se denominarán Períodos de Receso: funcional anual y de invierno respectivamente.

ARTÍCULO 11°: requisitos para su concesión

Se otorgará por año vencido, con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

a) Términos: se fijarán en relación con la antigüedad acreditada por el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

- ⇒ hasta 05 años de antigüedad 20 días corridos
- ⇒ hasta 10 años de antigüedad 25 días corridos
- ⇒ hasta 15 años de antigüedad 30 días corridos
- ⇒ hasta 20 años de antigüedad 35 días corridos
- ⇒ más de 20 años de antigüedad 40 días corridos

b) En todos los casos, el período de licencia comenzará en día laborable y se computará en días corridos para todos los agentes, aun para aquellos cuya prestación de servicios se realice por horas o días discontinuos.

c) A pedido del interesado, y siempre que por razones de servicios lo permitan, esta licencia podrá fraccionarse en dos períodos.

d) Las direcciones de las Unidades Educativas dispondrán que todo o la mayor parte del personal use la licencia que le corresponda en el período de receso funcional anual. El personal de los establecimientos que, por razones de servicio, no goce de la licencia o de parte de ella durante el período de receso funcional anual, podrá hacer uso de la misma durante el período de receso de invierno.

e) Los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional y las sin goce de sueldo (excluidas la licencia por maternidad) no generan derecho a licencia anual ordinaria.

f) Antigüedad mínima requerible: el personal podrá hacer uso de su derecho a licencia en el período indicado, siempre que con anterioridad a la iniciación de dicho período haya prestado servicios por un lapso no inferior a tres meses.

g) La licencia anual ordinaria sólo podrá interrumpirse por razones de:

- ⇒ Maternidad : en estos casos el agente deberá continuar en uso de la licencia anual ordinaria en forma inmediata al lapso abarcado por la interrupción, debiendo garantizarse la continuidad en la prestación del servicio educativo.
- ⇒ Servicio.

h) Fraccionamiento: el uso de cualquier tipo de licencia sin goce de sueldo o con el 50% de los haberes durante el año en que se genere el beneficio, determinará que se deduzcan del período de licencia que corresponda al agente, según su antigüedad, una doceava parte por mes o fracción mayor de 15 días en que no haya prestado servicios. Para tener derecho a gozar de licencia anual ordinaria en la dependencia de origen, el docente deberá acreditar que, durante el ejercicio transitorio de otros cargos u horas cátedra, no gozó de la misma.

i) Pago de la licencia: al docente que presente su renuncia o cese en el desempeño de su cargo y/u horas cátedra, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudiere tener pendiente de utilización, incluida la del año calendario en que se produzca la baja, la que se estimará mediante el procedimiento previsto en el inciso h), de acuerdo a la remuneración que percibía a la fecha de su egreso. Asimismo, al personal docente titular o interino, que hubiere utilizado licencia sin goce de sueldo durante un lapso determinado del período lectivo, le corresponderá el pago de haberes de vacaciones en forma proporcional al tiempo trabajado, de acuerdo al procedimiento antes establecido.

j) Derechohabientes: en caso de fallecimiento del agente, sus derechohabientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por las licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el párrafo anterior.

k) El docente podrá ser convocado a prestar servicios durante el período de receso, dentro o fuera del correspondiente a su Licencia Anual Ordinaria, si por disposición de Autoridad competente, el director a cargo se encontrare en el deber de hacerlo o disponerlo.

Capítulo III Atención de la Salud.

ARTÍCULO 12°.³ Modificado por Decreto 4597/02 M.G:J.E, incisos a), b), d)

Las licencias para la atención de la salud comprenderán todas las funciones que desempeñe el agente y se concederán simultáneamente en todos los cargos en que revista. El agente estará obligado a gestionar esta licencia, cualquiera fuere su situación de revista, ante el organismo en que cuente con mayor antigüedad. En caso que la antigüedad sea igual, deberá tramitarla en el cargo de mayor jerarquía presupuestaria.

Estas licencias se acordarán por los motivos que se consignan y de acuerdo a las siguientes normas:

a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento:

Modificado por Decreto 4597/02 M.G:J.E

Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño de la labor, incluidas intervenciones quirúrgicas, se concederán hasta cuarenta y cinco (45) días corridos por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, serán sin goce de haberes.

Estas licencias, solicitada conforme lo establecido en el CAPÍTULO I, serán aconsejadas y concedidas por autoridad médica dependiente de la Comisión Médica Única. Si por una misma causal, el docente superara los veinticinco (25) días de esta Licencia, corresponderá su evaluación en Junta Médica.

En todos los casos esta Licencia se computará en días corridos.

Si por enfermedad el docente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como Licencia por Enfermedad de Corto Tratamiento.

Cuando a juicio de la Comisión Médica Única u Organismo Competente, y en virtud de la comunicación realizada por los Directivos de las Unidades Educativas, proceda el alejamiento del docente por razones de profilaxis, de seguridad en beneficio propio, o de las personas con las cuales lo vinculan sus tareas, la Licencia por Enfermedad será otorgada de oficio.

b) Afecciones o lesiones de Largo Tratamiento:

Modificado por Decreto 4597/02 M.G:J.E

Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no

³ En negrita se destacan las modificaciones realizadas al Decreto 5923/00 MGJE a través del Decreto 4597/02 GOB

comprendidas en el inciso a), se concederán hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el 50 % y un (1) año sin goce de haberes.

Cuando el agente se reintegre al servicio, agotados los términos de la licencia prevista en el párrafo anterior, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos cuatro (4) años de servicio activo. Cuando esta licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un plazo de cuatro (4) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo. De darse este supuesto, aquellos no serán considerados y el docente tendrá derecho a la licencia total a que se refiere este inciso.

El docente no podrá reintegrarse a sus tareas después de haber usado licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, hasta que la autoridad a cargo del Establecimiento en que presta servicios tome conocimiento del certificado de alta extendido por la Comisión Médica Única, único organismo facultado a tal fin.

Para el otorgamiento de la licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, no será necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el inciso a) "Afecciones o lesiones de corto tratamiento".

c) Accidente de trabajo:

Por enfermedad profesional o accidente de trabajo ocurrido al docente con motivo o en ocasión de su actividad laboral, se concederán hasta dos años con goce íntegro de haberes, un año con el 50% y un año sin goce de haberes. Los sueldos percibidos, no serán deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.

La denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarla de inmediato el docente o sus familiares, ante la dependencia en la que presta servicios, y ante autoridad policial, dentro de las 48 horas de producido el mismo. Si el accidente ocurriera dentro del ámbito escolar, sólo bastará documentarlo en el Establecimiento.

Cualquier accidente sufrido por el agente en el trayecto de ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que el mismo no haya sido interrumpido en beneficio del agente, será causal para incluir la licencia que fuese necesario concederle, con cargo al presente inciso.

d) Incapacidad:

Modificado por Decreto 4597/02 GOB

Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiere acordado licencia de acuerdo a lo previsto en los incisos b) y c) **han provocado pérdida o disminución de las condiciones para el desempeño activo en las tareas docentes**, los agentes afectados serán reconocidos por la Comisión Médica Única, la que determinará el grado de capacidad laboral de los mismos, aconsejando, en su caso, el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias. Esta excepción se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de dos (2) años en todo el curso de su carrera.

Determinada por la Comisión Médica Única la procedencia del desempeño en otras tareas que no sean las habituales -por disminución de la capacidad laboral del agente- se le asignarán al docente funciones, según corresponda.

En caso de que se agoten los plazos antes enunciados, **el docente que no esté en condiciones de reintegrarse a las tareas en las que revista tendrá derecho a la retención del cargo por el lapso de dos (2) años más, sin percepción de**

haber, al cabo de los cuáles y de persistir las causales que lo inhabilitan para el ejercicio de la función docente, se aplicarán las leyes de la Seguridad Social

ARTÍCULO 13° : Maternidad

Modificados por Decreto 4597/02 GOB, Incisos c y f

La licencia por Maternidad se acordará de acuerdo a las leyes vigentes, abarcará el total de la revista del docente y no podrá ser interrumpida.

a) PRE- y post parto: La docente en estado de gravidez deberá presentar el certificado del médico que la asiste ante los Organismos dependientes de la Subsecretaría de Trabajo que correspondiere, dentro de los términos establecidos en el Capítulo I. Artículo 6, Inciso d), a fin de solicitar la certificación de la maternidad. La licencia PRE- parto se concederá durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto. La interesada podrá optar porque se le reduzca este período; en tal caso, el mismo no podrá ser inferior a treinta (30) días, acumulando los días restantes al período de descanso posterior al parto.

La convalidación de la licencia posterior al parto se realizará mediante la presentación de la partida de nacimiento, o de defunción para los nacidos muertos. Este período será de sesenta (60) días, al que se podrán acumular los días que la agente no hubiere utilizado, según lo establecido anteriormente. En caso de nacimiento pretérmino, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiera gozado antes del parto, de manera tal que se completen los ciento cinco (105) días. En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada nacimiento posterior al primero. En el supuesto de parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma con arreglo a lo previsto en el Artículo 12°, inciso a) o b) según corresponda. Esta disposición se aplicará también en los casos de partos con fetos muertos.

b)El docente varón gozará de dos (2) días hábiles de licencia remunerada en caso de nacimiento de hijo. Esta licencia, que justificará con la presentación, al momento de reintegrarse al servicio, de la Partida de Nacimiento o libreta de Familia, podrá ser concedida a partir del día del nacimiento o del día siguiente al mismo.

c)Lactancia:

Modificado por Decreto 4597/02 GOB

La docente con cargo, madre de lactante, previa comunicación a su Superior inmediato, podrá disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada laboral para la atención de su hijo, hasta que el niño cumpla cuatro (4) meses.

Se entiende por jornada laboral, un turno de cuatro (4) horas reloj o uno (1) de jornada completa de ocho (8) horas reloj, según sea el caso.

A tales efectos deberá optar por iniciar su labor una hora después del horario habitual de ingreso o finalizar su jornada una hora antes.

d)Tenencia con fines de adopción: al agente que acredite que, por disposición de la Autoridad pertinente, se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños de hasta siete (7) años de edad con fines de adopción, se le concederá licencia con goce de haberes por el término de sesenta (60) días corridos, a partir del día hábil

siguiente al de haberse dispuesto la misma. Si por cualquier causa el o los niños debieran reintegrarse a la Institución respectiva, la licencia caducará automáticamente a partir del día hábil siguiente, debiendo el agente presentar constancia que acredite la fecha de reintegro.-

En caso de que una misma tenencia con fines de adopción sea concedida a dos agentes, y ambos fueran docentes, esta licencia será otorgada sólo a la mujer, reconociéndosele al docente varón, dos (2) días de licencia con sueldo.

e) Atención de hijos menores: El agente cuyo cónyuge fallezca, y tenga hijos menores de hasta siete (7) años, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencias, sin perjuicio de la que le corresponda por duelo, computándose los días a partir del día siguiente a la finalización de la licencia por duelo, sea éste hábil o no.

f) Modificado por Decreto 4597/02 GOB.

La docente de educación física en estado de gravidez, podrá solicitar cambio de tareas, previo dictámen de Junta Médica , dentro del lapso de 60 (sesenta) días previo al comienzo de la licencia parto

ARTÍCULO 14°: Atención del grupo familiar

Modificado por Decreto 4597/02 GOB

Para la atención de un miembro del grupo familiar que estén enfermos o accidentados, el docente tendrá derecho a licencia con goce de haberes por el término de hasta treinta (30) días por año calendario, continuos o discontinuos, utilizados total o parcialmente, con goce íntegro de haberes. **Este período podrá prorrogarse, con la correspondiente justificación, por treinta (30) días más continuos, no pudiéndose fraccionar , con percepción íntegra de haberes.**

Cuando el estado del paciente así lo justifique, se podrá prorrogar este plazo hasta un máximo de treinta (30) días más, con la percepción del 50% de los haberes.

Agotados los plazos enunciados y de continuar las causales podrá solicitar un año (1) sin goce de haberes, al solo efecto de la retención del cargo. Para el personal suplente o interino será aplicable, además , el artículo 3° inc g)

En los certificados de enfermedad que en estos casos se extiendan, **y cuya presentación es obligatoria,** se deberá consignar con claridad la identidad del paciente , **el diagnóstico y** la necesidad de atención por parte del docente.

Los agentes comprendidos en el presente régimen quedan obligados a presentar declaración jurada en la cual consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales, aquellas que dependan de su atención y cuidado, y convivan con el agente.

Cuando se trate de padres, hijos o hermanos que no convivan con el docente, éste podrá gozar del beneficio siempre que, al momento de su reintegro, demuestre con certificación judicial o policial, ser el único familiar en condiciones de atenderlos y/o cuidarlos en caso de enfermedad.

Esta licencia podrá ser solicitada y utilizada en forma parcial, por turno completo, en los casos en que el docente se desempeñe en más de un cargo o en horas cátedra.

ARTÍCULO 15°: Condiciones

Modificado por Decreto 4597/02 GOB, Inciso a)

El otorgamiento de las licencias que tengan que ver con la atención de la salud (Artículo 12°, 13° y 14°), se ajustarán a las siguientes disposiciones:

a) Serán concedidas y fiscalizadas por **la Junta Médica Única**

b) El docente que se encontrara fuera de su residencia habitual y necesitara solicitar licencia por razones de salud o maternidad en un lugar en que no hubiera Delegación Médica Única, de la Subsecretaría de Trabajo, deberá presentar certificado del médico policial del lugar o de médico particular, refrendado por autoridad policial.

c) Si se comprobara simulación o falsedad con la finalidad de obtener licencias o justificación de inasistencias, como así también que el docente incurriera en las incompatibilidades previstas en los artículos 8, Inciso b) y Artículo 12°, se considerará falta grave y se aplicarán las normas establecidas en materia disciplinaria.

Capítulo IV Licencias especiales

ARTÍCULO 16°:

Modificado por Decreto 4597/02 GOB: INCISOS g), i), k), n), t), u)

Las licencias especiales serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

Con goce de haberes:

a) Matrimonio del agente: el agente que contraiga matrimonio, tendrá derecho a licencia remunerada por el término de quince (15) días, debiendo quedar comprendida en este período la fecha del casamiento.

b) Matrimonio de los hijos: se concederá un (1) día de licencia al agente, con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos.

c) Examen prenupcial: el docente podrá gozar de un (1) día de licencia, en ocasión de concurrir a practicarse el examen médico prenupcial.-
Todas las causales previstas en los ítem a), b) y c) deberán acreditarse ante la Autoridad Pertinente.

d) Duelo: el docente tendrá derecho a licencia remunerada en los casos de fallecimientos de familiares de acuerdo a las siguientes escalas:

1.- cónyuge o pareja conviviente, padres, hijos o menores en tenencia con fines de adopción: siete (7) días corridos.-

2.- hermanos, abuelos o nietos: tres (3) días corridos.-

3.- suegros, hijos políticos, hermanos políticos o tíos: un (1) día.

Estas licencias podrá iniciarse el día del fallecimiento o el siguiente, y se otorgará a la sola manifestación del agente en cuanto a la fecha del fallecimiento y el parentesco. A su reintegro al servicio, el agente deberá presentar los comprobantes respectivos.

e) Donación de sangre: el agente gozará de licencia el día de la donación, siempre que a su reintegro, presente la certificación médica correspondiente extendida por Organismos Médicos o Instituciones Privadas que posean servicios asistenciales autorizados.

f) Donación de órganos: el agente tendrá derecho a licencia remunerada, por el término que la Subsecretaría de Trabajo y el INCUCAI establezcan, cuando deba ser intervenido con la finalidad de donar órganos.

g) Mesas Examinadoras

Modificado por Decreto 4597/02 GOB.

Cuando el docente tuviera que integrar mesas examinadoras y en virtud de ello se generaran conflictos de horarios, se le justificarán con goce de haberes hasta un máximo de diez (10) días por año calendario, **sin que proceda el cómputo de los mismos como inasistencias.** **Corresponderá la** justificación, cuando el agente haya declarado el ejercicio de las tareas docentes que le imponen la obligación de concurrencia a dichas mesas de examen, **conforme al artículo 6° inciso a).** A su reintegro deberá presentar el comprobante respectivo, con indicación de día y horario en que se reunió la mesa. Cuando la superposición horaria sea parcial, esta justificación se otorgará por el lapso que dure la misma, incluido el que demande el traslado del docente de un establecimiento a otro.

h) Mudanza: Se podrá conceder un día de licencia cuando el agente acredite el traslado de su domicilio.

i) Razones personales:

Modificado por Decreto 4597/02 GOB.

Por estas razones, se concederá hasta seis (6) días laborables por año calendario y no más de dos (2) por mes. Mediando preaviso de hasta dos (2) días, estas **licencias** se justificarán automáticamente, con o sin sueldo, en razón de las causales invocadas. De no mediar preaviso o esté fuera de término, el Director o Rector, en base a las razones invocadas, podrá:

- ⇒ justificar con goce de haberes.
- ⇒ justificar sin goce de haberes.
- ⇒ no justificar.

No se podrán utilizar estas razones para justificar inasistencias a mesas examinadoras.

j) Para rendir exámenes: la licencia por exámenes se concederá por un lapso de veinticuatro (24) días hábiles por año calendario a los agentes que, contando con una antigüedad de al menos seis (6) meses en el cargo u horas, cursen estudios terciarios, universitarios o de post-grado, siempre que los mismos se rindan en Establecimientos de Gestión Estatal o Incorporados o en Universidades Privadas reconocidas. Este beneficio será acordado en plazos de hasta seis (6) días por cada examen de nivel terciario, universitario o de post-grado. La licencia caducará automáticamente el día en que el agente rinda examen o se disponga la postergación de la mesa examinadora, aunque el lapso solicitado no se haya agotado. Si al término de la licencia acordada, el agente no hubiera rendido examen por postergación de fecha de la mesa examinadora, deberá presentar certificado extendido por la Autoridad Educativa respectiva en el que conste dicha

circunstancia y la fecha en que se concretará la evaluación, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las inasistencias incurridas. Si la mesa se postergara habiéndose agotado los seis (6) días previstos, podrá continuar con la licencia y el o los días excedentes serán deducidos de los que el agente tenga pendientes dentro del total anual concedido por este concepto. Si el agente no rindiera examen por causas que le son imputables, se anulará la licencia y las inasistencias serán injustificadas.-

A los efectos del inciso que se reglamenta, serán considerados exámenes tanto los generales de las disciplinas, como los parciales del nivel terciario, universitario y post-grado.-

Al reintegrarse al servicio, el agente deberá presentar el o los comprobantes de que ha rendido examen, extendido por la respectiva Institución educativa.

k)Perfeccionamiento docente:

Modificado por Decreto 4597/02 GOB

Los docentes en situación activa, tendrán derecho a solicitar licencia con goce de haberes con fines de perfeccionamiento, en todos los cargos docentes que ejerzan, por el término máximo de un (1) año dentro de la carrera docente, continuos o discontinuos, en los siguientes casos:

- ⇒ cuando deseen realizar cursos de perfeccionamiento en su especialidad, organizados por Instituciones Estatales.
- ⇒ En oportunidad de realizar investigaciones científicas, artísticas y/o tecnológicas afines a su título y función específica.

Cuando el docente realice el perfeccionamiento en su lugar de residencia habitual, la licencia sólo será acordada cuando la realización del mismo cree incompatibilidad horaria con el desempeño de su cargo u horas cátedra.

La duración de esta licencia podrá extenderse por un año más sin percepción de haberes, cuando el perfeccionamiento que realiza el docente, resulte de interés para el Organismo.

Cuando el lapso acordado con goce de haberes supere los tres (3) meses continuos, el docente, al reintegrarse, deberá presentar informe escrito del perfeccionamiento realizado y un proyecto referido a la aplicación de los nuevos conocimientos adquiridos en el cargo u horas en que le fuera acordada la licencia. Si no se diera cumplimiento a esta cláusula, el agente deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado.

Para acceder a esta licencia, el agente deberá contar con un (1) año de antigüedad ininterrumpida en el desempeño del cargo u horas que pretende licenciar, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule su solicitud de licencia, no haber obtenido concepto inferior a Muy Bueno en los últimos tres (3) años de actuación ni registrar en su legajo personal sanciones disciplinarias que requieran la instrucción formal de sumario previo. La solicitud deberá elevarse con, por lo menos, treinta (30) días de antelación, a efectos de que pueda ser considerada y resuelta previo a su utilización.

Quedan excluidas de los alcances del presente inciso las carreras de grado o de post- grado.

l)Actividades de interés público: cuando por razones de interés público, y con auspicio Oficial, el docente deba cumplir actividades culturales, artísticas o deportivas, en representación de la Provincia o del País, se le concederá licencia

con goce de haberes por los términos y en las condiciones que la Superioridad establezca.

m) Licencia deportiva: todo docente que, como deportista aficionado sea designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuestos por los organismos competentes en su deporte en los campeonatos argentinos, y/o para integrar delegaciones que figuren regular y habitualmente en el calendario de las Organizaciones Nacionales e Internacionales, podrá disponer de licencia con goce de haberes en sus obligaciones, para participar de las mismas. Esta licencia no podrá exceder los sesenta (60) días por año calendario y será acordada conforme a las Leyes en la materia.

n) Acompañar delegaciones escolares:

Modificado por Decreto 4597/02 GOB

El docente que fuera designado por los directivos de las Instituciones Educativas, para acompañar delegaciones de alumnos que deban trasladarse de sus lugares habituales de trabajo con fines didáctico - pedagógicos, podrá solicitar licencia con goce de haberes, hasta un máximo de seis días hábiles por año calendario. Para que la misma sea concedida, deberá acreditar la citada designación.

ñ) Intervención en concursos: cuando el docente, en carácter de postulante, deba intervenir en concursos convocados para cubrir cargos u horas cátedra de cualquier nivel, podrá solicitar licencia, con goce de haberes, hasta un máximo de seis (6) convocatorias por año calendario.-

La licencia acordada abarcará el tiempo que requiera la participación del docente en el concurso en cuestión, debiendo acreditar la causal con la presentación de la respectiva constancia.-

Cuando se trate de la participación del docente en concursos de oposición para cubrir cargos de ascenso dependientes del CGE. , tendrá derecho a gozar de cinco (5) días de licencia con percepción de haberes, a tales efectos.

o) Razones gremiales: el personal docente titular que fuera elegido o designado para desempeñarse como delegado y/o asistir a reuniones de representación gremial o sindical, inherentes a sus tareas, tendrá derecho a licencia con goce de haberes hasta un máximo de cinco (5) días hábiles por año calendario. Para ello, el docente deberá acreditar su representación, con constancia extendida por la Autoridad de la Asociación Gremial, con personería jurídica, a la que pertenezca.-

Las licencias por la misma causal que excedan los términos más arriba previstos, serán concedidas por el C.G.E., de acuerdo a las previsiones del Artículo 74°, inciso h) del Estatuto del Docente Entrerriano.

p) Postulación para cargos electivos: los docentes que se postulen como candidatos partidarios en elecciones convocadas por las autoridades nacionales, provinciales o municipales, tendrán derecho al uso de licencia remuneradas, por el término de cuarenta y cinco (45) días corridos, previos al acto eleccionario, pudiendo extenderse la misma hasta tres (3) días más, con posterioridad al comicio.

Sin goce de haberes:

q) Razones Particulares:

Modificado Ad- Referéndum Poder Ejecutivo por Resolución 1271/04 CGE.

En el transcurso de cada decenio de ejercicio, los docentes podrán hacer uso de licencia por asuntos particulares, en forma continua o fraccionada, hasta completar el máximo de un (1) año, **siempre que posea como mínimo dos años de antigüedad en la docencia**⁴. El año que acuerda este inciso no podrá fraccionarse en más de cuatro (4) períodos. El período más breve no podrá ser inferior al mínimo requerible para designar suplente.-

Los docentes que desempeñen más de un cargo o un cargo y horas cátedra u horas cátedra podrán solicitar esta licencia en forma parcial en cuanto a lo que a su situación de revista se refiere, pero el período licenciado será computable al agente, del total a que tiene derecho por este concepto, por decenio. El término de la licencia que no fuera utilizado, no podrá acumularse a los decenios subsiguientes. Para poder hacer uso de esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la próxima.- Los lapsos acordados podrán limitarse, a solicitud fundada del agente, siempre que la reincorporación anticipada sea comunicada con una antelación de, por lo menos cinco (5) días hábiles. No obstante, la causal de maternidad será suficiente para limitar, a pedido de la agente, la licencia sin goce de haberes que le hubiere sido acordado previamente.

r) Acompañar al cónyuge: esta licencia será acordada al docente cuyo cónyuge fuera oficialmente designado para cumplir una misión en el extranjero o en el país, a más de cien (100) km. del asiento habitual de sus tareas, con una duración previsible de más de sesenta (60) días corridos, por el tiempo que demande la misma hasta completar un máximo de tres (3) años prorrogables por única vez por un (1) año más.

s) Desempeños en cargos políticos: todo docente que sea electo o designado para desempeñar un cargo político, podrá solicitar licencia sin goce de haberes en la totalidad de las tareas que detente, mientras dure el desempeño del mismo.

t) Razones de interés pedagógico:

Modificado por Decreto 4597/02 GOB.

Al docente que realice experiencias pedagógicas inherentes a las funciones que como tal le compete, en el país o en el extranjero, por iniciativa particular, estatal o extranjera, o por el usufructo de becas y / o contratos otorgados por organismos o instituciones no oficiales o internacionales, se le otorgará licencia sin sueldo por el término de un (1) año, prorrogable por un (1) año más, cuando las actividades que realice el agente sean de interés para el servicio.

Para utilizar esta licencia deberá contar con una antigüedad **de un año de desempeño efectivo** ininterrumpido en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido.

A su reintegro al servicio, deberá acreditar su actuación con la presentación de la certificación pertinente.

u) Mayor jerarquía:

⁴ Artículo 4° de la Resolución 1271/04 C.G.E.

Modificado por Decreto 2974/03 GOB

“Artículo 1º: Modifícase el Artículo 16, Inciso u) del Decreto 5923/00 M: G:J:E:, modificado por Decreto 4597/02 GOB, el que quedará redactado de la siguiente forma:

I.- El docente que, revistando con carácter de titular o interino, fuere designado para desempeñarse transitoriamente en un cargo de mayor jerarquía funcional o presupuestaria en el área de Educación, o en horas de cátedra de mayor jerarquía funcional, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, por coincidir las tareas en un mismo horario o por exceder el máximo de acumulación permitida, no estará obligado a hacer la opción correspondiente siempre que solicite licencia sin goce de sueldo, en la función de menor jerarquía que deje de desempeñar por tales motivos, y por el término que dure la causal.

II.- Este beneficio no corresponde cuando el docente:

- a) registre, en la mayor jerarquía, una fecha de alta anterior a la de menor jerarquía que pretende licenciar
- b) sea designado para el desempeño transitorio de tareas de igual o menor jerarquía funcional o presupuestaria ;

Quedan exceptuados los docentes que revistan en cargos iniciales del escalafón y soliciten licencia para desempeñarse en horas cátedras de cualquier nivel, y que se adjudiquen como titulares, horas cátedra o cargos Directivos de Conducción y se desempeñen en cargos de ascenso como suplentes o interinos de mayor jerarquía que el adjudicado.

Anexo I. Resolución 1271/04 C.G.E.

Aportes para la interpretación del régimen unificado de licencias para el personal docente

Criterios para interpretar algunos artículos del Régimen de Licencias (Decreto 5923/00 M.G.J.E. y modificatorios Decreto 4597/02GOB y Decreto 2974/03 GOB).

1. Se considera **mayor jerarquía funcional** al pasaje de:

- un nivel del sistema educativo a otro.
- Dentro de un mismo nivel cuando el movimiento corresponde a cargos de ascenso.
- Dentro de un mismo nivel:
 - ⇒ “el cargo de bibliotecario de EGB I y II es considerado mayor jerarquía funcional que el cargo de maestro de grado”- Resolución 3796/03 CGE.
 - ⇒ “el cargo de profesor tiempo parcial y el ejercicio de funciones especiales de servicio pedagógico (asesor pedagógico, orientador educacional) o alternativo (coordinador de área curricular, consejero de curso) se considerarán de mayor jerarquía funcional que el cargo de profesor de asignatura, preceptor o bibliotecario”. Resolución 504/93 C.G.E.

2. **Mayor jerarquía presupuestaria:**

Modificada por Resolución 2388/06 CGE.

ARTICULO 1°.- Rectificar parcialmente la Resolución N° 1271/04-C.G.E., y modificar el Punto 2 del Anexo I, el .que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Mayor Imputación Presupuestaria: Se determina tomando como referencia los Puntos índices, los puntos por tarea diferenciada o por prolongación de jornada, correspondientes al cargo.
No pudiéndose licenciar los siguientes casos:
Horas Cátedra por Horas Cátedra del mismo nivel.-
Un Cargo para tomar otro del mismo Nivel que posea igual cantidad de puntos índice"**

Cuando a un docente se le autorice por Resolución del C.G.E. el “autodesplazamiento de sus horas cátedra”, permuta y o traslado de cargo u horas, y si con fecha anterior al dictado de la norma estuviese en uso de Licencia por Artículo 16 u), podrá continuar en el uso de la Licencia si lo requiere ya que lo único que se produce en este caso es un cambio de situación de revista o de planta funcional.